

EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE*

RESUMEN

Se pretende dar respuesta a la cuestión de si la Santa Sede puede en ausencia de tratado invocar el principio de reciprocidad en el trato para los cristianos que habitan en Estados islámicos.

ABSTRACT

It tries to find an answer to the question that if, when not Agreement is in force, the Holy See can invoke the principle of reciprocity in the treatment to Christians living in Islamic States.

1. INTRODUCCIÓN

Ocasionalmente se cuestiona en la prensa por qué la Santa Sede no pide en países de mayoría musulmana que los fieles católicos sean tratados de acuerdo con el principio de reciprocidad; es decir, que reciban el mismo trato otorgado a los musulmanes en países de mayoría católica. Para intentar dar a esa pregunta una respuesta que sea ajustada a Derecho, hay que anotar primero algunas precisiones. La Santa Sede difícilmente puede pedir esto, pues aún siendo un sujeto de Derecho internacional¹, no representa a los Estados

* El presente trabajo se ha realizado dentro del Programa de Actividades de I+D entre grupos de investigación de la Comunidad de Madrid. Referencia: S2007/HUM-0403 Lib Religiosa-CM, titulado, La libertad religiosa en España y derecho comparado y su incidencia en la Comunidad de Madrid.

1 Como es sabido, la Santa Sede, pese a la desaparición de los Estados pontificios, a partir de 1870, continuó siendo destinataria de normas internacionales, y ejercitando el Derecho de legación activo y pasivo, que son características inherentes de los sujetos con personalidad internacional. Asimismo, ha participado y sigue participando en la conclusión de negocios jurídicos internacionales, creadores de

de mayoría cristiana en el sentido técnico-jurídico en el plano internacional², aun cuando actúe en el plano internacional utilizando en cada caso la forma más adecuada para cada problema, dentro de las plurales facetas de su naturaleza³. Como repetidamente ha expuesto la doctrina, la Santa Sede interviene como sujeto internacional en virtud de su soberanía sobre el Estado Ciudad del Vaticano en unos casos⁴, y en otros como Cabeza de la Iglesia católica, es decir como instrumento a través del cual actúa la subjetividad internacional de la Iglesia católica, independientemente de la soberanía territorial del Vaticano⁵.

Esto es, la República Federal de Alemania podrá pedir a Turquía que los ciudadanos alemanes sean tratados en territorio turco de modo recíproco a como lo son los ciudadanos turcos en el territorio de soberanía alemana. Que unos sean cristianos y otros musulmanes no será lo relevante en este caso, sino la ciudadanía. Para la Santa Sede, es posible que el respeto a la libertad religiosa de los ciudadanos sea lo más relevante, pero no tiene un “título jurídico” en Derecho internacional —más allá de su indiscutible autoridad moral⁶— que le permita invocar el principio de reciprocidad. Resulta pues, en mi opinión, que la cuestión de la que partimos no parece estar del todo bien planteada, y se ve oportuno separarla en dos interrogantes. Si lo que interesa es el principio de reciprocidad, habrá que formularla en términos como estos: ¿Qué sentido jurídico preciso tiene el principio de reciprocidad en el ámbito internacional que le afecte a la Santa Sede como sujeto de este ordenamiento jurídico? Y si de lo que se trata es de saber cómo puede intervenir la Santa Sede para defender la libertad religiosa y de culto de sus fieles en países islámicos, habrá que

normas internacionales, como son los concordatos. Además, su potestad en orden a la creación de instrumentos jurídicos internacionales se manifiesta también en otros tratados internacionales, no solo en la firma de concordatos. Sobre la posición internacional de la Santa Sede, cfr.: H. F. Köck, *Die völkerrechtliche Stellung des Heiligen Stuhls*, Berlin, 1975.

2 La Asamblea General de la ONU recordó en su resolución 58/314 (A/RES/58/314), que la Santa Sede goza del status de Estado observador antes esta organización. A. Bettetini, *Sul titolo giuridico di partecipazione Della Santa Sede alle organizzazioni e alle conferenze internazionali*, en “Il Diritto ecclesiástico”, 1996, pp. 714 y ss. C. Cardia, *La soggettività internazionale della Santa Sede e i processi di integrazione europea*, en VV. AA., *Studi in onore di Francesco Finocchiaro*, Padova, 2000, pp. 379 y ss.

3 Sobre esta pluralidad de facetas y diversidad de formas de actuación ha llamado la atención, entre otros, S. Petschen, *La política internacional de la Santa Sede desde la clausura del Concilio Vaticano II*, en “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 7, 1991, p. 224.

4 J. Manzanares, *La Iglesia ante los organismos internacionales. El hecho y su sentido*, en “Revista Española de Derecho Canónico”, 52, 1995, p. 205, pone como ejemplo de supuestos en los que la Santa Sede apela a este título de la soberanía temporal, aquellos acuerdos que se refieren a materias exclusivamente temporales, como los correos, las telecomunicaciones, la moneda, etc.

5 J. Manzanares, *La Iglesia ante los organismos internacionales...*, p. 205, por ejemplo, cuando intervenga en Organizaciones Internacionales gubernamentales, directamente orientadas a la Comunidad internacional.

6 J. L. Tauran, *La Santa Sede e l'Etica internazionale*, en “Ius Ecclesiae”, 16, 2004, pp. 251 y ss.

indagar ¿de qué vía dispone la Santa Sede, si la hay, para pedir el respeto al derecho de libertad religiosa de sus fieles en países de mayoría no católica?

Para intentar dar respuesta a estas cuestiones nos detendremos primero en la incidencia del principio de reciprocidad en las relaciones diplomáticas (apartado 2.1.), para estudiar después las referencias a este principio en los textos acordados (apartado 2.2.) y su vigencia en las relaciones de la Santa Sede con los Estados en ausencia de tratado (apartado 2.3.). Concluidas las virtualidades de la reciprocidad (apartado 2.4.), se indagarán también otros posibles títulos jurídicos en el ámbito internacional para la igualdad de trato de los fieles católicos en situación de minoría (apartado 3.).

2. EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD Y LAS RELACIONES INTERNACIONALES DE LA SANTA SEDE

Tanto en los casos en que la Santa Sede participa en las organizaciones internacionales como observador permanente, como en aquellos otros en los que asume la cualidad de miembro, las relaciones así instauradas la colocan en el plano del Derecho internacional, y son por él reguladas⁷, de ahí que se le aplique el principio de reciprocidad en la misma medida que a otros Estados⁸. Como ha puesto de manifiesto entre otros Plantey “el respeto a la reciprocidad da origen a la buena fe y al crédito entre los Estados”⁹, y ello resulta también de aplicación a nuestro objeto de estudio. La reciprocidad no es otra cosa que la plasmación de los principios de la seguridad y de la soberanía. Aunque, como se ha dicho, “tal reciprocidad no es matemática, ni jurídica, ni moral, sino política: en efecto, cada parte la aprecia en función de sus intereses y de su supremacía. La reciprocidad es una búsqueda de igualdad y de dignidad, pero un Estado siempre puede renunciar a exigirla”¹⁰. En los apartados siguientes veremos en qué medida el principio de reciprocidad sirve al interés de la Santa Sede del respeto a la libertad religiosa de sus fieles en territorios donde representan una minoría.

7 S. Ferlito, *L'attività internazionale Della Santa Sede*, Milano, 1988, pp. 141-142.

8 Cfr. sobre este tema, E. Decaux, *La reciprocité en Droit international*, Paris, 1980.

9 A. Plantey, *Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica*, trad. De la 2ªed. francesa por J. A. Iglesias Sanz, Madrid, 1992, § 768.

10 A. Plantey, *Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica...*, § 763.

2.1. El principio de reciprocidad en las relaciones diplomáticas

Como es sabido, el Estado Ciudad del Vaticano o Santa Sede posee plenamente el derecho de misión activo y pasivo¹¹. De ahí que quepa afirmarse respecto a sus relaciones diplomáticas lo que Vilarriño anota con carácter general. Esto es, que la fuente convencional, como consecuencia del valor de la costumbre, tiene una escasa importancia como productora de normas de Derecho diplomático, salvo, claro está la codificación de las mismas (...) En cuanto a su valor normativo, tienen interés los tratados bilaterales cuyo objeto es acordar un trato recíproco más favorable, superior bien al *standar minimum* consuetudinario, bien al establecido por un convenio codificador en que ambos Estados sean parte¹². Pues bien, la Santa Sede es parte del Convenio de Viena de 1961, que constituye la fuente codificada principal en materia de relaciones diplomáticas. Este instrumento, al hacer referencia al principio de reciprocidad en su art. 47, establece:

- “1. En aplicación de las disposiciones de la presente Convención el Estado receptor no hará ninguna discriminación entre los Estados.
2. Sin embargo, no se considerará como discriminatorio:
 - a) Que el Estado receptor aplique con criterio restrictivo cualquier disposición de la presente convención porque con tal criterio haya sido aplicada a su misión en el Estado acreditante;
 - b) Que por costumbre o acuerdo los Estados se concedan recíprocamente un trato más favorable que el requerido en las disposiciones de la presente convención”¹³.

En interpretación de este precepto, que recoge de modo simultáneo la reciprocidad y la no discriminación, la doctrina iusinternacionalista, ha señalado, por una parte, que el principio de no discriminación –que exige tratar por igual y en cualquier caso a todos los Estados con derecho a *status* diplomático–, no se ve afectado cuando los Estados procedan a darse por reciprocidad un mejor trato entre ellos¹⁴.

Por otra parte, se ha destacado que la reciprocidad ha de entenderse de contenido positivo y de carácter consuetudinario o convencional, ya que

11 J. Pérez de Cuéllar, *Manual de Derecho diplomático*, México, 1997, p. 37. Es también sujeto de Derecho diplomático en las relaciones plurilaterales, cfr.: A. Maresca, *La diplomazia plurilaterale*, Milano, 1979, § 288.

12 E. Vilarriño Pintos, *Curso de Derecho Diplomático y consular. Parte general y Derecho diplomático*, 2ª. ed., Madrid, 2003, p. 101.

13 E. Vilarriño Pintos, *Curso de Derecho Diplomático y consular...*, pp. 236-237. J. SALMON, *Manuel de Droit diplomatique*, Bruxelles, 1994, § 65.

14 E. Vilarriño Pintos, *Curso de Derecho Diplomático y consular...*, p. 236.

el ofrecimiento de un mejor trato, sobre la base del Derecho interno, se hace siempre a reserva de reciprocidad y ésta puede concretarse por una costumbre o, en la práctica más generalizada, por acuerdo entre los Estados interesados¹⁵. Ello pone en relación el principio de reciprocidad con el de igualdad, pues los Estados obligados “no pueden graciosamente, sin vulnerar el principio de igualdad, conceder un trato más favorable —que a su vez pudiera ser diferente entre sí- a determinados Estados por existir particulares relaciones entre ellos (...); por consiguiente, un mejor trato unilateral lícito sólo sería posible en la hipótesis de que fuera igual para todos los Estados, lo que, a parte de ser impensable en la práctica, nada tendría que ver con la reciprocidad. También implica, que el Estado acreditante no puede exigir la reciprocidad al Estado receptor por el mero hecho de que éste tenga previsto en su ordenamiento interno, bien en términos genéricos, bien concretando su contenido, la posibilidad de conceder mejores tratos a cambio de reciprocidad, es decir, los posibles mejores tratos no quedan en manos y a discreción e interés del Estado acreditante, sino que hace falta el consentimiento específico del Estado receptor. Siendo así el principio de reciprocidad, es obvio que ésta no pueda ser más que de contenido positivo, pues los Estados no van a crear una costumbre o llegar a un acuerdo para darse un trato peor que al que están obligados por la norma general, con independencia de que frecuentemente se haga referencia a ella con un contenido negativo respecto a medidas de reacción o autotutela”¹⁶.

Todo ello nos ilustra acerca de cómo son las relaciones diplomáticas, pero no responde a nuestra pregunta inicial, de si mediante la reciprocidad de las relaciones diplomáticas puede la Santa Sede pedir para sus fieles el respeto a su libertad religiosa. Ciertamente, la diplomacia de la Santa Sede tiene algunas peculiaridades respecto a la de otros Estados, por dos motivos, por atender a un doble fin y por su estrecho contacto con las jerarquías locales. En efecto, como ha señalado Serra, lo que hace única a la diplomacia pontificia es que sirve al mismo tiempo a fines éticos, (y en consecuencia no temporales) y a fines políticos (y como tales, temporales)¹⁷. Los fines políticos o temporales son aquellos que van dirigidos a garantizar la libertad y la autonomía de la Iglesia, y a mantener la paz, la concordia y la justicia entre Estados¹⁸. Por su parte Pérez de Cuéllar anota que “la particularidad de la misión diplomática de la Santa Sede es su contacto con las jerarquías eclesiás-

15 E. Vilariño Pintos, *Curso de Derecho Diplomático y consular...*, p. 236.

16 E. Vilariño Pintos, *Curso de Derecho Diplomático y consular...*, pp. 236-237.

17 E. Serra, *Manuale di Storia dei Trattati e di Diplomazia*, Milano, 1980, pp. 309-310.

18 E. Serra, *Manuale di Storia dei Trattati e di Diplomazia...*, p. 310.

ticas locales, que no es internacionalmente considerado como interferencia en asuntos internos del país receptor”¹⁹.

Ahora bien, aun teniendo en cuenta estas notas específicas de la diplomacia pontificia no parece que ello permita a la Iglesia católica solicitar el trato recíproco para sus fieles en Estados donde se encuentran en situación de minoría, pues en algunos de ellos —como ha puesto de manifiesto Bonet²⁰— la Santa Sede no tiene representación diplomática. Y allí donde la tiene la reciprocidad alcanza a las misiones diplomáticas de cada país, no a los ciudadanos del Estado de que se trate, por un lado, y a los fieles de la Iglesia católica, por otro.

2.2. Referencias al principio de reciprocidad en instrumentos pacticios

2.2.1. Prevalencia del principio de cooperación sobre el de reciprocidad

El principio de reciprocidad con referencia a los pactos entre Estados puede contemplarse desde dos vertientes: como fundamento mismo del pacto, y como principio que rige la ejecución de lo pactado.

Desde la primera vertiente, la reciprocidad entre Estados es un modo de poner límites a la soberanía en concurrencia con otros poderes homólogos²¹. De ahí que no pueda hablarse propiamente de reciprocidad como fundamento de las relaciones pacticias en las que es parte la Santa Sede. Como desde hace décadas viene afirmando la doctrina, el fundamento de tales relaciones ha de situarse más bien en el principio de cooperación, no en el de reciprocidad²².

19 J. Pérez de Cuéllar, *Manual de Derecho diplomático...*, p. 38.

20 J. Bonet Navarro, *La expansión universal de las relaciones diplomáticas de la Santa Sede*, en “Revista Española de Derecho Canónico”, 54, 1997, p. 717-718, señala que de los 26 Estados independientes que no mantienen relaciones diplomáticas con la Santa Sede, se trata en unos casos de Estados de reciente independencia, en otros de inestabilidad política, y sin descartar algunos supuestos en que el motivo será la falta de medios económicos, se trata de Estados con pocos católicos entre sus ciudadanos. De esos 26 Estados, 14 son de mayoría musulmana, y 4 continúan siendo democracias populares.

21 A. Plantey, *Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica...*, § 765, “Ningún poder consiente en algo por nada. Un Estado acepta un compromiso efectivo únicamente si considera que aquello que recibe equivale a lo que él concede a cambio. La reciprocidad inmediata o a plazo fijo es el fundamento de la negociación de tratados diplomáticos: equivalencia entre las concesiones, mecanismo de compensaciones multilaterales, efectividad de las reservas formuladas, otorgamiento de las garantías”.

22 Cfr. al respecto la obra clásica de A. ALBRECHT, *Koordination von Staat und Kirche in der Demokratie*, Freiburg, 1965.

Desde la segunda vertiente, muchos países aplican el concepto de reciprocidad en las garantías que ofrecen a los extranjeros así como en la ejecución de los tratados, debido a su naturaleza de legislación objetiva y duradera²³. Aunque excepcionalmente puedan darse estas relaciones bajo el principio de un trato mejor, ordinariamente tales mejores tratos sólo serán efectivos a través de un acuerdo de reciprocidad, bajo cuya condición suelen establecerse esas disposiciones²⁴. Es decir, el mejor trato vuelve a convertirse en definitiva recíproco.

El principio de reciprocidad regula asimismo la puesta en práctica de los compromisos internacionales de carácter multilateral. Ciertamente, es frecuente que haya referencias a la obligación mutua de adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de lo pactado. Así, por ejemplo, el Acuerdo de cooperación entre la Santa sede y la Organización para la Unidad Africana (OUA), de 19 de octubre de 2000²⁵. Pero se trata en estos casos, como decimos de la recíproca obligación de dar cumplimiento a lo pactado, no de que el fundamento de lo pactado se base en la reciprocidad.

La reciprocidad negativa²⁶ (negativa a aplicar los acuerdos infringidos) es un modo de sanción ante una violación de las normas internacionales, que es también un modo de puesta en práctica de la reciprocidad²⁷. Esta vertiente negativa nos parece que no resulta aplicable a las relaciones acordadas de la Santa Sede, puesto que el fundamento de éstas no es la reciprocidad, sino la cooperación, tampoco se aplicará la reciprocidad negativa con carácter sancionador.

23 A. Plantey, *Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica...*, § 766.

24 E. Vilariño Pintos, *Curso de Derecho Diplomático y consular...*, p. 108, además de la reciprocidad señala que la adaptación del orden interno al internacional puede producirse de otros modos, y uno de ellos es que la legislación interna conceda tratos más que los establecidos por el derecho internacional, en cuyo caso se cumple sobradamente con las obligaciones que éste impone.

25 Article VIII, 1, "This Agreement shall come into force on the date it is signed by the duly authorized representatives of the two Parties. Each Party shall take the necessary administrative measures required for the implementation of the Agreement".

26 P. Moreno Feliú / S. E. Narotzky Molleda, *La reciprocidad olvidada: reciprocidad negativa, moralidad y reproducción social*, en "Hispania. Revista Española de Historia", 60, núm. 204, 2000, pp. 127 y ss. aborda el concepto de reciprocidad negativa desde el punto de vista histórico, entendiendo por tal un aspecto necesario y sustantivo del concepto general de reciprocidad. La referencia a un orden moral es el aspecto central que diferencia la reciprocidad del intercambio. La reciprocidad se basa en una moralidad compartida en su forma negativa. Este estudio sostiene que el concepto de reciprocidad es útil sólo si se concibe simultáneamente en su faceta positiva y en su faceta negativa, tal y como ambas se articulan en los procesos históricos.

27 A. Plantey, *Tratado de Derecho diplomático. Teoría y práctica*, trad. de la 2ªed. francesa por J. A. Iglesias Sanz, Madrid, 1992, § 767.

2.2.2. *Ejemplo del reconocimiento de la jurisdicción matrimonial canónica*

Para tratar de ejemplificar lo que se acaba de afirmar de modo genérico, acudiremos a un supuesto típico en las relaciones concordatarias de la Santa Sede: el reconocimiento de la jurisdicción matrimonial canónica por parte del Estado. Pues bien, hasta donde nuestro conocimiento alcanza, en ningún concordato o acuerdo en el que se reconozcan efectos civiles a las decisiones canónicas en materia de matrimonio, se ha hecho referencia a la reciprocidad.

Como ha señalado Rodríguez Chacón, en las relaciones Iglesia-Estado, “la cuestión es hasta qué punto un Estado está dispuesto a aceptar de forma unilateral o pacticia limitaciones a su propia soberanía a favor de entes heterólogos y sin esperar similar reconocimiento para sus decisiones judiciales en esta materia por parte de esos otros entes”²⁸.

La reciprocidad puede ser el fundamento para el reconocimiento mutuo de decisiones judiciales entre Estados, pero no lo es, cuando se trata del reconocimiento de sentencias canónicas por parte de un Estado, como veremos siguiendo a Rodríguez Chacón. Del mismo modo que cada Estado aspira a que sus resoluciones judiciales tengan eficacia no sólo en su propia demarcación territorial, sino también fuera de sus fronteras, en contrapartida se ve en la necesidad de reconocer eficacia a las decisiones judiciales provenientes de otros Estados, que puedan tener reflejo en el campo de la soberanía propio²⁹.

La reciprocidad proporciona un sólido fundamento –aunque pueda no ser el único– para reconocer eficacia en las sentencias extranjeras. El reconocimiento de las resoluciones canónicas, en cambio, no admite fácil parangón con el fundamento teórico-práctico que existe para reconocer eficacia a las resoluciones judiciales extranjeras de carácter estatal. “La razón de ser de que existan institutos que viabilicen la eficacia de resoluciones estatales extranjeras hay que situarla muy probablemente en motivos que podríamos denominar de reciprocidad y cooperación en la soberanía. En efecto, del mismo modo que cada Estado se siente con capacidad para regular las situaciones de sus súbditos o de quienes tengan un punto de conexión con su ámbito territorial, también se ve en la precisión de reconocer la correlativa capacidad que, desde los mismos presupuestos, se autoatribuyen otros Estados”³⁰. En cambio, la eficacia civil de las resoluciones eclesiásticas, no puede tener como fundamento el tratar de “marcar los límites a dos soberanías territoria-

28 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas*, edición facsímil de la Universidad complutense de Madrid, 1988, p. 374.

29 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...*, p. 371.

30 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...*, pp. 370-371.

les que se mueven en planos semejantes”³¹. Y puesto que “la jurisdicción no se determina en función de delimitaciones territoriales, sino que recae sobre los mismos sujetos y en el mismo territorio, cuando ambos poderes crean que es de su competencia una misma materia, la aceptación o el rechazo de las resoluciones obtenidas en una u otra sede, no se planteará en términos de reciprocidad”³².

Cabe concluir, pues, que en atención del principio de reciprocidad, ningún efecto cabría reconocer a las resoluciones matrimoniales eclesiásticas³³. De hecho, esta parece ser la situación en el Concordato entre la Santa Sede y la República de Polonia³⁴, que en materia de reconocimiento del matrimonio canónico y de su jurisdicción, pactan que el futuro se pueda pactar algún reconocimiento, pero que a consecuencia del concordato, lo único que existe es un reconocimiento mutuo de ámbitos recíprocos de actuación jurisdiccional a los efectos internos de cada una de las partes (Polonia y la Iglesia católica)³⁵.

2.2.3. *Síntesis conclusiva*

Como se ha visto, el fundamento de las relaciones acordadas por la Santa Sede en el ámbito internacional, tanto si la otra parte contratante es un Estado, como si se trata de una Organización internacional, es la cooperación, no la reciprocidad. Esta conclusión se corrobora, cuando se trata del reconocimiento de derechos concretos en favor de los católicos como es la jurisdicción matrimonial. Por tanto, no parece que pueda apelarse a la reciprocidad como título jurídico con base en el cual se pida por parte de la Santa Sede la igualdad de trato para los católicos en situación minoritaria dentro de un territorio, aún cuando se haya estipulado un acuerdo con el Estado que ejerza la soberanía sobre dicho territorio.

31 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...*, p. 372.

32 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...*, p. 373 y añade, “a la postre, o la jurisdicción se ejerce sobre distintas materias, en cuyo supuesto no cabe hablar de reconocimiento recíproco, sino que, más radicalmente, cada poder actuará en su propio campo; o, si la jurisdicción se ejerce sobre las mismas materias, se hará desde muy distinto ángulo” (*ibidem*).

33 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...*, p. 378.

34 Acordado el 8 de julio de 1993, y ratificado el 25 de febrero de 1998.

35 T. Rozkrut, *El matrimonio concordatario in Polonia*, en “*Ius Ecclesiae*”, 12, 2000, pp. 721-723. R. Rodríguez Chacón, *Cláusulas concordatarias sobre jurisdicción matrimonial en los textos pacticios del Pontificado de Juan Pablo II*. Comunicación que he podido consultar *in scriptis* por cortesía del autor, y que se publica en este mismo volumen.

2.3. *El principio de reciprocidad en ausencia de tratado*

Conviene advertir que, aunque pudiera parecer paradójico, en las relaciones entre Estados no existen grandes diferencias, en cuanto al principio de reciprocidad se refiere, entre los supuestos regulados mediante acuerdo y aquellos otros en los que se da ausencia de tratado. En el caso de que exista un tratado, a la postre, es igualmente un criterio de reciprocidad el que se está aplicando. De hecho, al régimen convencional se le denomina también régimen de reciprocidad diplomática³⁶. Incluso en el ejemplo concreto de reconocimiento de sentencias extranjeras se ha afirmado con acierto que la excepción del caso de que exista un tratado sobre reconocimiento de sentencias, es más aparente que real; pues, en la práctica, los tratados contendrán reglas o criterios que dan más fijeza a los requisitos exigidos recíprocamente, o se resolverán en unas concesiones mutuas. Esto cabe afirmar de las relaciones entre Estados con carácter general, ¿se aplica igualmente a las relaciones de la Santa Sede, sin ninguna matización?

En ausencia de concordato en países donde hay mayoría musulmana, como es el caso del reino de Marruecos, por ejemplo, el intercambio de notas entre el príncipe Hassan II, rey de Marruecos, y el Romano Pontífice Juan Pablo II,³⁷ se encuentra una cierta referencia al principio de reciprocidad en la Carta dirigida por Juan Pablo II al monarca alauí³⁸:

“Concedo mi acuerdo para que la Iglesia y los católicos en el Reino de Marruecos se conformen en todo a las normas convenidas, que serán debidamente comunicadas a los jefes espirituales a quienes les concierna.

Apreciando en su justo valor el signo de buena voluntad así manifestado, asegurando Cada uno la libertad de creer y de vivir su fe en una sociedad ávida de coexistencia y colaboración”.

Por su parte, el rey de Marruecos responde en su carta³⁹:

36 R. Rodríguez Chacón, *Ejecución de sentencias matrimoniales canónicas...*, p. 377 en nota 133, citando a M. de Angulo Rodríguez.

37 Firma del 30 de Diciembre de 1983- 5 de febrero de 1984, en AAS 77, 1985, pp. 712-715.

38 “Je donne mon accord pour que l’Eglise et les catholiques dans le royaume chérifien se conforment en tout aux normes convenues, lesquelles seront dûment communiquées aux chefs spirituels concernés. Appréciant à sa juste valeur la marque de bienveillance ainsi manifestée, tous auront à cœur, j’en suis sûr, d’observer ces sages dispositions assurant Chacón la liberté de croire et de vivre sa foi dans une société soucieuse de coexistence et de collaboration”.

39 “Nous sommes ainsi certain qu’en créant chez Nous les conditions d’une coexistence paisible entre musulmans et catholiques, Nous ne faisons que projeter dans la réalité marocaine l’esprit d’extrême tolérance que caractérise l’Islam et qui a toujours présidé à Nos rapports”.

“Nosotros estamos también seguros de que creando entre nosotros las condiciones de una coexistencia pacífica entre musulmanes y católicos, no hacemos más que proyectar en la realidad marroquí el espíritu de extrema tolerancia que caracteriza al Islam⁴⁰, y que ha presidido siempre nuestras relaciones”.

Ahora bien, como puede observarse en los textos citados el fundamento del trato recíproco que se otorgan no es el principio de reciprocidad sino la propia concepción religiosa de cada uno: el Romano Pontífice hace referencia a la libertad religiosa, y el monarca marroquí a la tolerancia en el Islam.

3. TÍTULOS JURÍDICOS PARA LA IGUALDAD DE TRATO EN SITUACIÓN DE MINORÍA

El fundamento de la petición de un tratamiento de los cristianos más favorable del que reciben actualmente en un buen número de Estados islámicos⁴¹, desde un punto de vista jurídico nos parece que no puede ser la reciprocidad, sino el reconocimiento efectivo del carácter universal de los derechos humanos⁴². Que este sea el título jurídico con un fundamento más directo en el propio hombre, no significa que hayan dejado de ser útiles los acuerdos entre Estados ni los acuerdos multilaterales⁴³. Al contrario, la vía pacticia puede ser el cauce adecuado para una necesaria colaboración a favor de los derechos del hombre, como señala el Magisterio de la Iglesia:

“Es muy cierto que los fines de la Iglesia y del Estado son de diverso orden..., pero también es cierto que una y otro actúan en beneficio de un mismo sujeto común: el hombre... De ahí que algunas actividades de la Iglesia y del Estado son complementarias en cierto sentido, y que el bien de las personas y de la comunidad de los pueblos pide un diálogo abierto y una inteligencia sincera entre la Iglesia de una parte y los Estados de otra, para establecer, fomentar y reforzar relaciones de recíproca comprensión,

40 Sobre la tolerancia en el Islam, cfr. Z. Combalía, *Derecho islámico: ¿Libertad religiosa o tolerancia?*, en “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, iustel.com, 2, 2003.

41 Sobre la libertad religiosa en estos Estados, véase, Z. Combalía *La libertad religiosa en el mundo islámico*, Pamplona, 2001.

42 M. J. Roca, *Diversidad cultural y universalidad de los derechos: Retos para la fundamentación del Derecho*, en “Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional”, 9, 2005, pp. 352-377.

43 Se pronuncia a favor de la vía de acuerdos J. T. Martín de Agar, *Passato e presente dei concordati*, en “Ius Ecclesiae”, 12, 2000, pp. 627. Mantiene una posición contraria F. Margiotta Broglio, *L'evoluzione dei rapporti tra Chiesa e Stato durante il pontificato di Giovanni Paolo II*, en “Quaderni di Diritto e Política Ecclesiastica”, 1, 1999, p. 19.

de mutua coordinación y colaboración y para prevenir o evitar eventuales discordias”⁴⁴.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El principio de reciprocidad se aplica a las relaciones diplomáticas de la Santa Sede en la misma medida que se aplica a otros Estados, en virtud del Acuerdo de Viena de 1961, del que la Santa Sede es parte. Ahora bien, como se sabe la reciprocidad diplomática no es un título jurídico que permita pedir la igualdad de trato entre los ciudadanos de los Estados, sino sólo la igualdad entre misiones diplomáticas. Por ello, no constituye un título jurídico para que se pida por parte de la Santa Sede el respeto de la libertad religiosa de los fieles católicos.

Debido a que el fundamento tanto de los acuerdos de la Santa Sede con los Estados y como de la presencia de ésta en los organismos internacionales no es la reciprocidad sino la cooperación, en caso de incumplimiento de lo pactado no se podrá acudir a la reciprocidad negativa a modo de sanción.

Como puso de manifiesto el Secretario de Estado con ocasión del 60 aniversario de la FAO, el fundamento de la actividad de la Santa Sede en el ámbito internacional no es la reciprocidad, sino algo más profundo “compromiso en favor de la causa del hombre, que en concreto significa apertura a la vida, respeto al orden de la creación y adhesión a los principios éticos que son desde siempre el fundamento de la vida social”⁴⁵.

María J. Roca
Universidad Complutense de Madrid

⁴⁴ Motu Proprio, *Sollicitudo Omnium Ecclesiarum*, de 24 de junio de 1969, en AAS, 61, 1969, p. 476.

⁴⁵ Intervención del Cardenal Angelo Sodano en la Ceremonia Conmemorativa del 60º Aniversario de la Fundación de la FAO, Roma, lunes 17 de octubre de 2005.